000749/2025

Comodoro Rivadavia, 8 de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**<Persona 1>** C/ <Persona 2> S/ AUMENTO DE CUOTA **ALIMENTARIA" Expte N° 749/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte N° 1732/2025) por haber interpuesto la actora y el demandado recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID1959475 e ID1966491) contra los alimentos provisorios fijados en la resolución de fecha 18 de junio de 2025.

I. La resolución recurrida en el punto 8) fija alimentos provisorios "mientras dure la sustanciación del proceso, establecer una cuota mensual equivalente al total de la canasta de crianza vigente al mes devengado, *(valor actual 19/05/2025- por hijo entre 6 y 12 años, https://www.indec.gob.ar/indec/web/ Nivel4-Tema-443-173)* a favor de sus hijos < Persona 3> <DNI 1> y <Persona 4> <DNI 2>, que a la fecha equivale a la suma fija de PESOS QUINIENTOS QUINCE NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO ($ 515.984) -con más asignaciones familiares- en caso de que las perciba".

II. La actora recurrente solicita el aumento de la cuota a 2 canastas de crianza, toda vez que son dos niños, e indica que solicitó la obra social y se omitió su mención. Cita jurisprudencia.

El demandado, propone que la asistencia alimentaria provisoria establecida durante la sustanciación del proceso equivalga al Salario Mínimo Vital y Móvil.

Critica que el valor numérico que se otorga a una cuota alimentaria provisoria debiera ser interpretada como la suma de dinero elemental que necesitan los niños para subsistir mientras dure la sustanciación del presente proceso y no como un anticipo jurisdiccional, deviniendo así en una medida autosatisfactiva disfrazada de cautelar.

Agrega que, se le impone el pago, con carácter provisorio, exclusivo y excluyente, del importe total de la Canasta de Crianza arrojada por INDEC, aportando todo el dinero que necesita <Persona 3> y <Persona 4> para subsistir mes a mes, desligando así de la mentada obligación a la Sra. <Persona 1>, lo que quebranta la regla del cuidado compartido. Solicita abonar el 50% de la canasta de crianza.

Añade que no se consideró que tiene otro hijo respecto del cual aporta regularmente asistencia alimentaria, y que el juzgador debe ponderar el universo total de cargas que gravan sobre el alimentante, a fin de evitar una afectación irrazonable de su mínimo vital, así como también una distribución inequitativa de los deberes parentales en relación con los distintos grupos familiares que integra.

Expresa que es monotributista categoría A, lo que equivale a un ingreso mensual de $651.088,62, y que se desempeña como repartidor de pan, siendo sus ingresos inestables, llegando con dificultad al millón de pesos. Refiere que la cuota fijada, compromete su capacidad para sostener condiciones mínimas de vida

digna y cumplir con otras obligaciones de carácter alimentario.

Por último, impugna la aplicación automática del índice de canasta de crianza como criterio exclusivo de fijación de la cuota alimentaria provisoria, sin ponderación: de las circunstancias específicas del alimentante, su realidad personal, económica y patrimonial del obligado alimentario, así como su situación laboral, la existencia de otras cargas familiares, su nivel de ingresos verificables; y del contexto fáctico que rodea la relación obligacional alimentaria. Agrega que la canasta básica podría considerarse como techo máximo de la prestación exigible, y que, lo contrario implica invertir los principios que rigen la materia y convertir una herramienta estadística en un régimen tarifario inflexible, ajeno a la lógica del derecho de familia, que impone resolver con prudencia, equidad y sentido concreto de justicia.

El accionado no contestó el traslado y la actora lo hace mediante ID1984964, solicitando el rechazo del recurso.

Elevada la causa, en esta instancia la Asesora de Familia contesta la vista conferida en escrito digital ID2034994, considerando debe elevarse la cuota provisoria a 2 canastas de crianza.

III. Ambos recursos se tratan conjuntamente, en atención a la estrecha vinculación entre ambos.

Inicialmente cabe recordar que, a diferencia de lo afirmado por el recurrente, los alimentos provisorios son una facultad de neto corte procesal,

que se pueden disponer de forma anticipada como garantía de la tutela jurisdiccional reclamada e independientemente de la fijación de la cuota alimentaria posterior en la cual se tendrán en cuenta las probanzas arrimadas por las partes,

requiriéndose para su determinación la verosimilitud del derecho invocado. Este requisito de toda cautelar, debe estar regido por la apariencia de que el pedido efectuado en la demanda pueda resultar viable, entendiéndose por tal la probabilidad de que el derecho exista. Para su estimación, no se requiere un estudio pormenorizado de todas las probanzas producidas, cuestión que deberá ser materia de pronunciamiento definitivo, pues lo contrario importaría prejuzgar su atendibilidad.(CNCiv SALA K, 27/09/2002. A.J. c. V. S. La Ley 2002-F, 420 y CNACiv Sala G autos: Ch,A C. M.J. 27/02/96, entre otras).

No suponen una categoría autónoma, sino una cuota que se fija con anterioridad a la sentencia para cubrir los gastos imprescindibles mientras dure el proceso en el que se determinará la asistencia alimentaria (Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Comentado", T° 3, pág. 277).

En el caso se fijaron alimentos provisorios como medida cautelar, solicitada conjuntamente con la promoción del incidente de aumento de cuota en beneficio de los hijos menores de edad que conviven con la progenitora.

La obligación alimentaria respecto de los hijos e hijas tiene su fuente en la responsabilidad parental y corresponde a ambos progenitores; sus necesidades se presumen y no requieren de una exhaustiva comprobación.

El monto provisorio se limita a la cobertura de las necesidades impostergables hasta que se arrimen elementos conducentes a la fijación de la cuota definitiva, sin requerir una prueba acabada de los ingresos del alimentante, estando en caso de duda siempre a favor de la subsistencia de los alimentos. (Ricardo Luis Lorenzetti. Director. Marisa Herrera."Código Civil y Comercial de la Nación" Comentado. Tomo III. Págs.426 y ss. Rubinzal Culzoni.

Además, la determinación de la cuota alimentaria no responde a criterios meramente matemáticos, ya que deben examinarse otros factores, entre los cuales se encuentran la edad de los niños (12 años) y las condiciones socioeconómicas de los progenitores, entre otros; y su determinación es materia librada al "prudente arbitrio judicial", ya que son amplias las facultades que tiene la magistratura para determinarla.

La actora lo considera bajo y el demandado elevado.

Conforme las pautas delineadas, y en esta instancia cautelar, se colige que la cuota fijada resulta razonable. El parámetro utilizado por la magistrada –canasta de crianza- presenta mayor

afinidad con los intereses a reguardar –asistencia alimentaria de los hijos- siendo más representativo a tal fin, que el SMVM propuesto por el apelante. Y si bien los componentes de aquélla, refieren a las necesidades materiales y de cuidado, en el acotado margen de conocimiento del marco cautelar, ponderando los ingresos denunciados del alimentante y los cuidados de los niños recaen en la progenitora, el aumento provisional es adecuado a la realidad del grupo familiar.

Finalmente resaltamos que los padres a fin de proveer a la asistencia de sus hijos menores, deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o ingresos suficientes, o existencia de otros hijos, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades insalvables y no se hubiera acreditado sufrir algún impedimento de salud psíquico o físico que dificulte aumentar su caudal productivo o los ingresos que percibe.

Por todo lo expuesto se concluye que, en este estadio cautelar, la cuota de alimentos provisoria establecida en la instancia de grado debe confirmarse y rechazarse ambos recursos.

IV. Las costas de esta instancia, atento la naturaleza alimentaria de los presentes se imponen al alimentante (arts. 69 y 70 CPr.).

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la

relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts.13, 32 in fine y ss. de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1. Rechazar los recursos de apelación interpuestos en subsidio por la actora y la demandada, y confirmar la resolución de fecha 18 de junio de 2025.

2. Imponer las costas de esta instancia al alimentante.

3. Regular los honorarios profesionales del Dr. <Persona 5>, en la suma de pesos equivalente a dos (2) JUS y los del Dr. <Persona 6>, en la suma a dos (2) JUS, en ambos casos más IVA en caso de corresponder.

4. Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°692 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS